



El experto en la reestructuración: funciones y áreas grises

En los últimos meses, se antoja necesario arrojar luz sobre una figura que, si bien es esencial en los planes de reestructuración, se encuentra escasamente regulada en el Texto Refundido de la Ley Concursal ("Ley Concursal"): el experto en la reestructuración. Esta falta de regulación exhaustiva genera una incertidumbre jurídica considerable respecto al alcance de sus funciones.

Desde nuestra perspectiva, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, introdujo al experto como un actor principal en los planes de reestructuración, regulado principalmente en los artículos 672 a 681 de la Ley Concursal. A pesar de su centralidad práctica, la legislación solo le dedica nueve artículos, lo que, en nuestra opinión, deja demasiadas cuestiones abiertas y propicias interpretaciones dispares que pueden extender su papel sin la deseable cobertura legal.

En nuestro análisis, hemos identificado cuatro manifestaciones principales de las funciones del experto:

La función asistencial

Consideramos que esta es la función principal del experto, definida en el artículo 679 de la Ley Concursal. Implica asistir al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración. Desde una perspectiva semántica, la asistencia significa ayuda, apoyo, cooperación, colaboración y contribución. Es crucial diferenciarla de la asunción de autoría o responsabilidad sobre el contenido del plan, ya que el experto no es parte ni proponente del mismo; su rol es facilitar técnicamente el proceso, sin suplantar las decisiones estratégicas. Este deber exige que el experto actúe con diligencia, independencia e imparcialidad.

Nuestra experiencia nos dice que su labor es en algunos aspectos similar a la de un *mediador*, buscando una solución satisfactoria para evitar el concurso y garantizar la viabilidad de la empresa. La asistencia debe ser un asesoramiento técnico especializado. Las resoluciones judiciales recientes de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Naviera Armas) y el Juzgado de lo Mercantil de Murcia (Grupo Rator) han confirmado que la ley no impone al experto la obligación de negociar con todos los acreedores, y que la falta de asesoramiento (salvo en informes obligatorios) no impide la homologación del plan.

En esencia, vemos esta función como una tarea *a la carta*, regida por el derecho privado, donde el experto aplica su capacidad técnica y experiencia sin asumir funciones de validación sustantiva o control jurídico del contenido del plan, salvo infracciones manifiestas.

La función certificadora

Bajo esta función, se agrupan deberes relacionados con los informes legalmente exigidos, como los de mayorías (artículos 602.2, 634.1 y 643.3) y el de valoración de empresa en funcionamiento (artículo 639.2). En la práctica, esta función ha generado ciertas tensiones,

Sobre BDO Abogados

Somos una firma de abogados internacional comprometida con ofrecer servicios de calidad y valor superior para impulsar el éxito de nuestros clientes en todo el mundo.

Adaptamos nuestro enfoque de trabajo, honorarios y equipos según las necesidades específicas que cada caso requiera, contando con una gran capacidad de recursos para abordar cualquier desafío legal con eficacia y eficiencia. Su éxito es nuestra prioridad.

*People helping people
achieve their dreams.*

Contacto



Dolores Alemany

Of counsel | Legal
dolores.alemany@bdo.es

www.bdo.es

pues se espera un análisis profundo de varios aspectos que, en nuestra opinión, presuponen una responsabilidad de verificación y control que la ley no le atribuye expresamente.

Para el informe de mayorías, el experto debe trabajar con la documentación aportada por el proponente, sin regularse en la ley la exigencia de una verificación exhaustiva o individualizada de los créditos propia de un auditor. Sin embargo, ha habido un debate importante, con resoluciones judiciales como la de la Audiencia Provincial de Barcelona (asunto "*J. Vilaseca*"), que han sugerido que el experto debe valorar la correcta composición de las clases, y no solo computar mayorías de forma acrítica.

Esta postura plantea riesgos de desnaturalización de la función del experto, exigiéndole una revisión jurídica y económica de fondo que excede en nuestra opinión de sus atribuciones legales. Reconocemos que el experto no debe ignorar irregularidades flagrantes, como la inclusión de créditos inexistentes o la formación de clases manifiestamente erróneas (como señaló el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona en el asunto "*Inmobiliaria San José*" o el Juzgado de Pontevedra en el asunto "*Comercial Pernas*"), y en tales casos, debería advertir sobre ello o formular salvedades en su informe.

La función informadora

Esta agrupa otras competencias inherentes al cargo de experto, recogidas en varios artículos (608.1.1.º, 612.1, 627.2 y 637.1). Por ejemplo, en el informe sobre la suspensión de ejecuciones (art. 602.2), el experto garantiza la pertinencia de la suspensión. También puede solicitar la suspensión de la tramitación de un concurso voluntario del deudor si un plan de reestructuración acreedor tiene "*probabilidad de ser aprobado*" (art. 612.1).

En este punto, consideramos que el experto solo debería recomendar el levantamiento del concurso si el plan es viable, al menos en apariencia, y no contiene clases erróneas. No obstante, no se le debería exigir un pronunciamiento pormenorizado sobre la viabilidad de un plan incipiente. También hemos considerado la posibilidad de que el experto emita informes no previstos expresamente en la ley, como los relacionados con la financiación interina, si bien esto dependerá de lo que el juez le pida en uso de sus potestades.

La función ejecutiva o ejecutora

Si bien esta función se encuentra limitada al contenido del artículo 650.2 de la Ley Concursal, observamos una extensión notable en la práctica, llegando incluso a suplir obligaciones que competen a los administradores societarios. Casos como CELSA y RATOR demuestran

cómo los tribunales han habilitado al experto con amplias potestades para implementar el plan y superar la inacción u oposición de los órganos societarios del deudor. Esto se ha justificado en la necesidad de garantizar la eficacia del plan y evitar la parálisis de la empresa, coherente con la Directiva (UE) 2019/1023. Aunque no estaba explícitamente prevista en detalle, la flexibilidad en la aplicación del derecho societario se considera necesaria. Nuestra advertencia aquí es que este apoderamiento, al acarrear un cuantioso trabajo, debe estar contemplado en el encargo inicial y ser afín y proporcionado a las tareas estrictamente necesarias.

Finalmente, debemos destacar la ambigüedad en la duración del cargo del experto. Sabemos cuándo empieza, pero no cuándo termina. Esto genera inseguridad jurídica y puede dar lugar a solicitudes extemporáneas de informes o testificales en fases como la de impugnación, algo que no siempre es compatible con su cometido original. Hemos observado que, si bien la testifical del experto suele admitirse por su conocimiento del proceso, algunas Audiencias Provinciales la consideran innecesaria si el informe ya es completo.

En conclusión, nuestro principal argumento es que, a pesar de su innegable importancia, **el rol del experto está parcamente regulado, generando una tensión entre la ley y las expectativas crecientes**. Las funciones que se le atribuyen en la práctica, especialmente en cuanto a verificación y control profundo, carecen de un respaldo legal expreso y, en mi opinión, constituyen una "expansión indebida" de su rol, que lo desnaturaliza y genera riesgos de responsabilidad sin la cobertura jurídica adecuada.

Por todo ello, nuestra propuesta fundamental es que **la solución a esta indefinición no está en forzar interpretaciones extensivas, sino en una futura reforma legislativa que delimite con mayor precisión el alcance de las funciones del experto, su duración, límites y su estatuto de responsabilidad**. Mientras esto no ocurra, consideramos imperativo respetar el marco normativo vigente y evitar imponerle tareas que la ley no prevé ni el cargo justifica, para no desnaturalizar su función ni poner en riesgo la viabilidad de los procesos de reestructuración.

Al respecto, Dolores Alemany es autora de un trabajo publicado en el número 16 de la Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones (I&R), bajo el título "**Las funciones del Experto en la Reestructuración: asistencia, certificación y otras áreas grises de la Ley Concursal**", donde debate estos extremos.

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P., una sociedad limitada española independiente, es miembro de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2025. Todos los derechos reservados. Publicado en España.